

e) Prestar asistencia técnica y colaboración sobre organización e informatización de los Registros.

Quinta.—Las Administraciones intervinientes se comprometen a comunicarse mutuamente cualquier medida de informatización de los Registros que pueda afectar a la compatibilidad de los sistemas de intercomunicación, y a negociar y formalizar en su momento el correspondiente convenio de colaboración que garantice la compatibilidad informática y la coordinación de sus respectivos Registros.

Sexta.—El plazo de vigencia del presente Convenio es de cuatro años contados desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia de La Coruña», plazo que será automáticamente prorrogado por otros cuatro años salvo denuncia expresa de alguna de las Administraciones intervinientes realizada con una antelación mínima de tres meses a la fecha de extinción.

También podrá extinguirse la vigencia del Convenio por el mutuo acuerdo de las Administraciones intervinientes, así como por decisión unilateral de alguna de ellas cuando se produzca por la otra un incumplimiento grave acreditado de las obligaciones asumidas.

Tanto la formalización del Convenio como cualquiera de los supuestos de su extinción serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial de la Provincia de La Coruña» y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Moeche.

Séptima.—Las dudas y controversias que puedan surgir en la interpretación y aplicación de este Convenio serán resueltas con carácter ejecutivo por el Ministro de Administraciones Públicas.

En todo caso, dichas resoluciones serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El Ministro de Administraciones Públicas,  
MARIANO RAJOY BREY

El Alcalde del Ayuntamiento de Moeche,  
XULIO CIBREIRO GARCÍA

## TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

**17845** SENTENCIA de 25 de junio de 1996, recaída en el conflicto de jurisdicción número 5/96-T, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 15 de los de Madrid y la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Madrid.

Yo, Secretario de gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción,

Certifico: Que en el conflicto antes indicado, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid a 25 de junio de 1996.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Pablo García Manzano, don Emilio Pujalte Clariana, don Miguel Vizcaino Márquez, don Antonio Pérez-Tenessa Hernández y don Landelino Lavilla Alsina, Vocales; el planteado por el Juzgado de Primera Instancia número 15 de los de Madrid y la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Madrid, en razón de los siguientes

### Antecedentes de hecho

Primero.—En el Juzgado de Primera Instancia número 15 de Madrid, se sigue juicio declarativo de mayor cuantía en virtud de demanda formulada por don Ugo Tarabusi López y doña Carmen Lamana Uría, contra la «Sociedad Gestora de Carteras Gesbanzo, Sociedad Anónima», denominada Gesbanzo y contra «Privanza, Sociedad Gestora de Carteras, Sociedad Anónima», denominada abreviadamente como Privanza.

Segundo.—Abierto el período probatorio, los demandantes propusieron la prueba documental pública siguiente, cuya práctica se acordó por el Juzgado: e) Se dirija oficio al ilustrísimo señor Director general de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, con domicilio en Alcalá, 9, de Madrid, para que, a la vista de sus archivos y antecedentes, remita al Juzgado copia autenticada del cuaderno de instrucciones para declaración del IRPF del año 1987. f) Se dirija oficio al Ministerio de Economía y

Hacienda, Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Delegación de Madrid, con domicilio en Guzmán el Bueno, 139, para que, a la vista de sus archivos y antecedentes, remita al Juzgado copia autenticada de las declaraciones por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, correspondientes a los periodos 1984, 1985, 1986 y 1987, presentada por don Ugo Tarabusi López, con número de identificación fiscal 14.732.030-R, y doña Carmen Lamana Uría, con número de identificación fiscal 14.744.724.

Tercero.—La Dirección General del Ministerio de Economía y Hacienda remitió al Juzgado sendos ejemplares del cuaderno de instrucciones para la declaración del IRPF del ejercicio de 1987, y en cuanto a lo interesado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Madrid, se manifestó por ésta al Juzgado que la información requerida se encuentra declarada reservada, en virtud del artículo 113 de la Ley General Tributaria, y que, no dándose ninguno de los supuestos de excepción de tal reserva, no era posible atender la solicitud.

Cuarto.—El Juzgado separándose del informe del Ministerio Fiscal que se había manifestado en el sentido de la no procedencia del requerimiento de inhibición, dictó auto de 11 de marzo de 1996 por el que se acuerda requerir de inhibición a la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 2/1987, con suspensión de los autos en el estado en que se encuentren, previa unión de los despachos recibidos, practicándose el requerimiento en la persona del Director general de la Agencia Tributaria de Madrid. Fundamenta su pretensión, entre otros preceptos, en las Leyes Orgánicas de 5 de mayo de 1992 y 29 de octubre de 1992.

Quinto.—El Delegado especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Madrid, por Resolución de 10 de abril de 1996, acuerda rechazar el requerimiento de inhibición formulado por el Juzgado de Primera Instancia número 15 de Madrid, y declarar que la competencia para conocer del asunto controvertido corresponde a la Administración Tributaria, considerando que queda formalmente planteado el conflicto, elevando las actuaciones al Tribunal de Conflictos. Destaca que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, se dispuso la creación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, organismo que asume las funciones realizadas por las antiguas Delegaciones de Hacienda, por lo que la Agencia Tributaria es competente para contestar el requerimiento de inhibición. Fundamenta su acuerdo de rechazar el requerimiento en lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General Tributaria, de 20 de julio de 1995, por cuanto dispone, en su apartado segundo, el más estricto y completo sigilo sobre los datos de que tenga conocimiento, salvo las expresas excepciones del apartado primero, entre las que se comprende el incumplimiento o persecución de los delitos públicos por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público, excepción en la que no se comprenden los requerimientos de información que en vía civil formulen los Juzgados de Primera Instancia.

Sexto.—Elevadas las actuaciones ante este Tribunal de Conflictos, por providencia de 19 de abril del presente año, se acordó dar vista al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado. El Ministerio Fiscal, por escrito de fecha 16 de mayo último, manifiesta que procede declarar que el conflicto de jurisdicción no existe en realidad, pues no se está ante asunto alguno del que esté conociendo un órgano administrativo, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 2/1987 y, por tanto, la Administración no puede inhibirse de un asunto del que no está conociendo. El Abogado del Estado considera que existe conflicto de jurisdicción y cita como precedente, el conflicto 10/95-T, terminado por sentencia de 14 de diciembre de 1995 y con apoyo en la Ley General Tributaria de 20 de julio de 1995, artículo 113, por lo que considera que procede se dicte sentencia declarando no haber lugar al requerimiento de inhibición formulado, reconociéndose la competencia a favor de la Administración.

Para la deliberación y fallo se señala el día 25 de junio de 1996, siendo ponente el excelentísimo señor don Miguel Vizcaino Márquez.

### Fundamentos de Derecho

Primero.—El conflicto jurisdiccional se ha planteado formalmente entre la jurisdicción, por el Juzgado de Primera Instancia número 15 de los de Madrid, y la Administración —Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Madrid—, y se ha planteado, insistentemente formalmente, ante la negativa de la Administración a remitir al Juez civil, a los efectos de un proceso declarativo de mayor cuantía, las declaraciones fiscales presentadas por unos contribuyentes, con fundamento en que tales documentos están cubiertos por lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General Tributaria, tras la redacción operada por la Ley 25/1995, de 20 de julio. Ante todo conviene señalar que la invocación hecha, con pretendido valor de precedente, por el Abogado del Estado de la sentencia de este Tribunal de 14 de diciembre de 1995, no es relevante. No es precedente que pueda

traerse, con fundamento a este caso, pues entonces, el núcleo de la cuestión era resolver a quién correspondía la competencia para desclasificar secretos oficiales, resolviéndose que la competencia era del Gobierno, en los términos definidos en la Ley de Secretos Oficiales. Aquí se suscita en distintos términos, sobre si la Administración Tributaria está obligada a facilitar al Juzgado civil unos documentos fiscales que, por imperativo de lo dispuesto en el citado artículo 113, tienen el carácter de reservado, por lo que sólo podrán ser utilizados, según expresión de la Ley, para la efectiva aplicación de los tributos o recursos, con las salvedades que establece y que en el orden judicial sólo se prevé la excepción en los casos de investigación o persecución de delitos por los órganos judiciales o Ministerio Público. Es de significar, a los solos efectos del presente conflicto, la exposición de motivos de la citada Ley 25/1995, en cuanto que dice: «Para adecuar la normativa tributaria al resto del ordenamiento jurídico, se procede a la adaptación de determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, en lo que respecta al uso de la información que la Administración Tributaria tiene de los contribuyentes, mediante la consagración del carácter reservado de toda la información en su poder facilitada por los contribuyentes, salvo lo atinente a la investigación o persecución de los delitos públicos y los deberes de colaboración entre las Administraciones Públicas».

Segundo.—Es cierto, como ha recordado este Tribunal en distintas resoluciones, que la materia susceptible de conflicto no se agota con la vindicación de una competencia, en los términos del artículo 5.º de la Ley Orgánica 2/1987, pues se comprende también en el ámbito del conflicto la defensa de una esfera de competencia, tal como previene el artículo 4.º 1. Ha de verse, por tanto, si existe en el caso referido materia propia de conflicto. Propiamente en el aspecto considerado la cuestión se sitúa en el marco general del artículo 17.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor las entidades públicas están obligadas a prestar la colaboración requerida de los Jueces —en cualquiera de sus órdenes jurisdiccionales—, y en el específico del artículo mencionado de la Ley General Tributaria, lo que pudiera estimarse como una colisión o excepción legal, pues mientras que el artículo 17 no impone otras excepciones que las establecidas en la Constitución y las Leyes, el artículo 113 de la Ley General Tributaria, comprende mediante el reconocimiento del carácter de reservado, conforme se expresa el repetido precepto, los datos o informes, obtenidos por la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones, discrepancia de criterio que debe resolverse mediante los recursos judiciales que procedan.

En su virtud,

#### FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos, que el conflicto de jurisdicción planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 15 de los de Madrid y la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Madrid, es improcedente.

Así por nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos intervinientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Pablo García Manzano.—Emilio Pujalte Clariana.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa Hernández.—Landelino Lavilla Alsina.

Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 1 de julio de 1996, certifico.

**17846** SENTENCIA de 25 de junio de 1996, recaída en el conflicto de jurisdicción número 4/1996, planteado entre la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y la Dirección General de Trabajo y Asuntos Sociales de la Generalidad Valenciana.

Yo, Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, certifico: Que en el conflicto antes indicado se ha dictado la siguiente

#### SENTENCIA

En la villa de Madrid a 25 de junio de 1996.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores: Presidente, don Pascual Sala Sánchez, y Voca-

les, don Pablo García Manzano, don Emilio Pujalte Clariana, don Miguel Vizcaíno Márquez, don Antonio Pérez-Tenessa Hernández y don Landelino Lavilla Alsina; el suscitado entre la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y la Dirección General de Trabajo y Asuntos Sociales de la Generalidad Valenciana, a instancia de don José Joaquín Aguirre Sarobe.

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por la empresa «Fosforera Española, Sociedad Anónima» se solicitó regulación de empleo concerniente a su factoría de Alfara del Patriarca (Valencia), en demanda de la suspensión de los contratos de trabajo de cuarenta y ocho trabajadores, en dos turnos y por tiempo de tres meses, la cual fue concedida por resolución de la Delegación Territorial de Trabajo de la Generalidad Valenciana, de 19 de enero de 1993, con expresión de los trabajadores afectados por el expediente, entre los que se encontraba don José Joaquín Aguirre Sarobe.

En fecha 17 de febrero siguiente, el señor Aguirre Sarobe interpuso contra dicha resolución recurso de alzada ante la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales de la Generalidad Valenciana, solicitando su exclusión de la mencionada regulación de empleo en razón a ser un trabajador que había sido objeto de traslado desde la factoría de la propia empresa en Irún a la de Alfara del Patriarca, figurando en las condiciones de su traslado, bajo el número 8, la que establece: «Garantía de no ser afectado por un expediente de traslado ni regulación por un período de diez años».

En 20 de mayo de 1993, la mencionada Dirección General dictó resolución desestimando dicho recurso de alzada por entender que la cuestión suscitada no era de su competencia, correspondiendo, por tratarse de un conflicto individual de trabajo, a los Tribunales del orden social.

Segundo.—Consecuencia de lo que antecede, el señor Aguirre Sarobe ejerció su acción ante el Juzgado de lo Social número 15 de los de Valencia, donde habiéndose planteado por la demandada la cuestión de incompetencia de jurisdicción, fue oído el Ministerio Fiscal que se pronunció en contra de dicha incompetencia, dictándose por el Juzgado sentencia, en 16 de junio de 1993, por la que, desestimando aquella excepción se desestimó también la demanda, absolviendo de ella a los demandados.

Contra tal sentencia, el señor Aguirre Sarobe interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, a que, planteándose de oficio nuevamente la cuestión de competencia, dictó sentencia, en 9 de enero de 1996, donde sin entrar en el fondo del asunto, declaró la incompetencia del orden jurisdiccional social para conocer del litigio.

Tercero.—Consecuencia de lo que antecede, la representación procesal del señor Aguirre Sarobe formuló conflicto negativo de jurisdicción para ante este Tribunal, donde, recibidas las actuaciones y cumplimentados los demás trámites de rigor, fue oído el Ministerio Fiscal que se pronunció en el sentido de entender competente al orden jurisdiccional social; tras de lo que fue señalada para la deliberación y fallo del mismo la audiencia del día de ayer, a las doce horas.

Siendo Ponente el Vocal excelentísimo señor don Emilio Pujalte Clariana.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—La cuestión que se somete a decisión de este Tribunal consiste en resolver si es competente la Administración (Dirección General de Trabajo de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales de la Generalidad Valenciana) o los Tribunales del orden jurisdiccional social (Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana), habida cuenta de que ambos se han declarado incompetentes para conocer del asunto, dando lugar al conflicto negativo de competencias.

Más concretamente, la cuestión se centra en torno a si la inclusión o exclusión de un trabajador en el expediente de regulación de empleo, fundada en motivos dimanantes de su contrato con la empresa, es cuestión administrativa o pertenece al ámbito de las controversias individuales de trabajo.

Segundo.—Ciertamente el tema no es nuevo para este Tribunal, que ya lo abordó en su sentencia de 26 de diciembre de 1988 (conflicto 2/1988) al resolver un caso de gran similitud con el planteado, lo que hace que el principio de unidad de doctrina conduzca a igual pronunciamiento en éste que en aquél.

Decíamos en aquella sentencia que la cuestión obliga, «en primer lugar, a la determinación de si el legislador ha entendido que razones de servicio o interés público aconsejan extender la intervención administrativa a la